

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR OMAIRA CUARAN JURADO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES
DEMANDANDO	MACASA S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2018 00026 00
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION DEMANDANTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 195 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	CULPA PATRONAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, Y PERJUICIOS MORALES. TRABAJADOR AL QUE SE LE DIO ORDEN DE DESPALZAMIENTO DE TRACTOR POR VIA PUBLICA SIN LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN CONFORME A LAS NORMAS DE TRANSITO.
DECISIÓN	REVOCAR PARA CONDENAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **FLOR OMAIRA CUARAN JURADO Y OTROS** contra la compañía **MACASA S.A.S.**, bajo la radicación No. **760013105 017 2018 00026 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **FLOR OMAIRA CUARAN JURADO** en su condición de cónyuge del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO (Q.E.P.D) y en representación de sus hijos menores IVON VANESSA Y VICTOR MANUEL LLANOS CUARAN, convocó a **MACASA S.A.S.** pretendiendo: **1.** Se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 18 y el 25 de julio de 2016. **2.** Se declare la culpa patronal del accidente de

trabajo sufrido al señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO con ocasión de su omisión en su deber de cuidado. **3.** Se declare que el empleador MACASA S.A.S. tuvo injerencia por omisión en la causa del accidente de trabajo, con ocasión de su omisión en su deber de cuidado al no brindar un vehículo en condiciones técnicas seguras para el desempeño de sus funciones del trabajador. **4.** Se declare que MACASA S.A.S. es responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, que sucedió con responsabilidad patronal en el accidente de trabajo. **5.** Por ser responsable del accidente de trabajo la demandada debe indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios descritos con corrección monetaria, por daño emergente, que lo fijó en la suma de \$18.442.925, por los gastos del SOAT, lucro cesante, perjuicios morales y costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO laboró para la empresa MACASA S.A.S. desempeñándose como operador de maquinaria, realizando labores agrícolas de campo mecanizadas, preparación de tierras, remolcar cosechas, riegos, fumigaciones, mantenimiento de maquinaria agrícola, manejo de herramientas de trabajo como la conducción de tractor en horarios y actividades asignados por la empresa entre otros.

Que el día 25 de julio de 2016, aproximadamente a las 5:30 a.m., el señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, conducía un tractor que a su vez arrastraba un tráiler, por la ruta Cali- Andalucía; de repente fue impactado por el camión de placas VSB 378, ocasionándole la muerte; que tal accidente fue catalogado como accidente de trabajo por la ARL POSITIVA, previo reporte del empleador e investigación de la ARL.

Manifiestan en la demanda que conducir un vehículo como lo es un tractor que arrastraba un tráiler sin luces por vía pública es una actividad de alto riesgo, siendo obligación de los empleadores minimizarlos que se evidencien, "*so pena de*

ser llamados a responder por los perjuicios ocasionados en la ejecución de esta actividad."

Que las autoridades policiales, comprobaron que el tráiler que iba arrastrando el tractor, no contaba con las condiciones técnicas para transitar, como se puede observar en el informe policial realizado que textualmente dice "*vehículo tipo tractor transita con remolque el cual no cuenta con el conjunto de luces de posición trasera*", teniéndose como la causa del accidente de tránsito las "*fallas en luces direccionales y fallas luces de frenos*", incumpliendo así la resolución 11268 2012 y los artículos 204 y 205 del manual de diligenciamiento del IPAC del Ministerio del transporte. t

Que "*el vehículo suministrado por MACASA S.A.S. al trabajador para su conducción incumple las condiciones técnicas que debe tener la maquinaria agrícola y los remolques para transitar por la vía pública...*", por lo que aseguran no se cumple con disposiciones legales como lo son la Ley 769 de 2000, artículo 2, Ley 105 de 1993, en su artículo 2 literal E y las resoluciones 12379 de 2012 y 12335 de 2012 emanadas del Ministerio de transporte.

Añadió que las falencias técnicas del tráiler y tractor incrementaron el riesgo para el trabajador y que fue ello lo que determinó la ocurrencia del accidente de trabajo que causó la muerte del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, por lo que de la referida omisión se desprende una culpa patronal estando llamada a responder por ella y sus consecuencias la sociedad MACASA S.A.S.

Dice la demanda que el trabajador devengaba un salario de \$860.000 y destinaba sus ingresos para el sostenimiento de su esposa y sus dos hijos, quienes dependían económicamente de este y que, si bien la ARL le reconoció pensión de sobrevivientes a la esposa e hijos, esta equivale a un salario mínimo lo cual genera

un lucro cesante en sus ingresos además que debe tenerse en cuenta que la muerte del señor LLANOS QUINTERO afectó moralmente el grupo familiar.

Resalta también que el tractor no tenía el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, lo cual constituye otra falta de tránsito de acuerdo con el Decreto 056 de 2015; que con el seguro obligatorio debió pagarse la indemnización por muerte y, representando un daño emergente indemnizable ante la omisión del pago del SOAT, siendo obligación legal hacerlo.

Como **pruebas documentales** se tienen los certificados de cámara de comercio de la demandada, partida de defunción, de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los hijos: IVON VANESSA Y VICTOR MANUEL, resolución del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada por a ARL POSITIVA, contrato de trabajo, informe policial, diligencias de la fiscalía de levantamiento del cadáver con sus gráficos y fotos del siniestro entre otros los cuales dan fe del accidente de tránsito reconocido como accidente de trabajo y que el choque que recibió el remolque tráiler que llevaba el tractor impactado por la parte trasera de este, ocasionándole al tractorista fuertes golpes que lo llevaron a la muerte.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA EMPRESA MACASA S.A.S., dio contestación a la demanda, sobre los hechos manifestó ser ciertos algunos y sobre otros refirió ser parcialmente ciertos.

Sobre el hecho número 1.7 refirió no ser cierto, señalando que en el informe de policía de tránsito No. 000018946 del 25 de julio de 2016 no se indica ninguna falencia técnica del tractor Ford 500, sino que se señala la falta de luces traseras en el remolque (tráiler) y que el trabajador había sido instruido sobre la adaptación o equipamiento de luces traseras en el remolque y no lo hizo.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas aduciendo que la empresa dio cumplimiento con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y lo acaecido se debe a un acto inseguro del trabajador que contravino la totalidad de las recomendaciones de seguridad que se le habían impartido.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima, compensación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019, en la que dispuso: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTMA** propuesta oportunamente por la demandada y **ABSOLVIÓ** a MACASA S.A.S. de las pretensiones propuestas en su contra.

Para arribar a esta conclusión, el Juez de primera instancia consideró que la demandante no cumplió con la carga probatoria para que se configuren los elementos de la culpa patronal, indicó que por el contrario, al valorar las pruebas testimoniales y documentales, se nota un obrar negligente de parte del fallecido en los hechos que condujeron a su muerte, pues si bien esta se dio como consecuencia de un accidente de trabajo, la culpa no está debidamente probada, como lo exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, indicando que:

"Discrepo profundamente de la decisión judicial proferida al considerar que se ha hecho una errónea valoración del acervo probatorio y de la normatividad aplicable al caso en concreto, donde refulgen flagrantes intromisiones de la parte demandada,

violentando normatividad aplicable al caso, así como el falso juicio de identidad por la consecuencia que se le ha dado a algunas pruebas allegadas al proceso.

Acepta como demandante que tiene la carga de la prueba respecto de la culpa del empleador MACASA S.A.S., reconociendo la dificultad en el manejo de la prueba, de que quien no habla es el fallecido pero el que vive presta sus servicios a la parte demandada como fue la comparecencia de los testigos y del representante legal en su favor al sustentar una presunta verdad que contrario a su naturaleza debe ser diáfana, inamovible en el tiempo inmutable, pero se ha mostrado mutable adecuándose a las condiciones y conveniencias de la demandada.

Se tiene claro como lo analiza la sentencia que corresponde al empleador brindar todos los elementos necesarios de seguridad a su trabajador y se da a entender que así ha sucedido, pero si examinamos más juiciosamente los elementos probatorios se evidencia que no, pues al mirar el artículo 28 del código nacional de tránsito y la resolución 12335 de 2012 artículo 14 literales d y e, donde están las luces que debió portar el tráiler, además de las cintas reflectivas que debió llevar en la parte trasera el tráiler, y aun aceptando la presunta omisión del motorista de no haber instalado las luces, como se afirma por los testigos y su representante legal: ¿en dónde está la cinta reflectiva que debió llevar el tractor y el tráiler que arrastraba? Si hubiesen sido diligentes, porque no ubicó las cintas reflectivas que hubiese evitado el daño trágico. Así quedó reflejado en el informe del policía de tránsito y al que atribuye como hipótesis del policía la causa del accidente. (Folios 54-55). ¿Si la empleadora se considera que cumplía con las normas de tránsito donde están las cintas reflectivas?

No se le dio valor probatorio al documento visto a folio 116 "certificado de las funciones y de las actividades específicas que estaba realizando el trabajador en el momento del accidente de trabajo... que "el señor Juan Manuel Llanos Quintero identificado con CC. 6319.655 se desempeñaba como operador de maquinaria apoyando las actividades de campo que requieren ayudas mecanizadas".

"El día 25 de julio de 2016, hora 6 AM el colaborador JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO con CC. 6319.655 se encontraba realizando su labor habitual de operador de tractor en la vía pública específicamente a la altura de la vereda quebrada seca del municipio de Buga Valle de acuerdo a la programada y la orden dada por el supervisor OVIDIO CHAVEZ, esto con el objeto de desplazarse hasta la hacienda El Edén en el municipio de Buga agrande y brindar apoyo a las labores de cosecha, estando en la vía pública en ese momento..."

Discrepa al considerar que con esa certificación se está confirmando que el señor LLANOS iba en vía pública conduciendo el tractor POR QUE ASI SE LO HABIA ORDENADO EL SUPERVISOR CHAVEZ y no lo hizo desobedeciendo órdenes del empleador. A esa certificación se le debió dar valor pues es contrario a lo dicho por los testigos, se trata de una manifestación clara, completa que demuestra lo dicho en la demanda y que aquí queda probado.

Expresa que difícilmente un testigo que es trabajador de la empresa demandada, con el cual ha tenido y tiene una relación laboral que es trabajador de la misma va a testimoniar contra ella pues de él depende su sustento y el de su familia.

Queda claro que si transitaba por vía pública en el tractor era porque cumplía órdenes del empleador y en particular de su supervisor señor OVIDIO CHAVEZ.

Nótese que la certificación es después de la fecha del accidente, 27 de julio del 2016 tan solo después de dos días se manifestó que el trabajador si cumplía órdenes del supervisor y no la de esperar a un supuesto camión que debía esperar. Igual conclusión se puede sacar del informe del accidente de trabajo visto a folio 128.

Las razones dadas por la policía de tránsito como las causas del accidente se debieron a la falta de luces y cintas reflectivas en el tren o tráiler lo cual es sufriente prueba para establecer la culpa del empleador pues este debió entregarle el vehículo a conducir en óptimas condiciones, dentro de las obligaciones legales de garantizarle seguridad y protección como empleador.

Si se acepta lo de las luces donde están las cintas reflectivas y la omisión no es del trabajador sino del empleador MACASA S.A.S. ni luces ni cintas reflectivas se observan en el tráiler. No se evidencia ni cableado en donde adherir esas luces. por lo tanto, incumplió normas de tránsito claras como las ya dichas que dan suficiente prueba de la culpa del empleador. Se violentaron normas de tránsito, y de obligaciones como empleador que lo hacen culpable del accidente y por lo tanto debe ser condenado a las indemnizaciones pretendidas.

Lo otro confuso es el análisis de los folios 177 a 183, en donde en principio se habló de un bus que sería el que transportaría el tractor y luego se habla de un camión., lo cual generó dudas si en verdad fue cierto lo del camión que tenía disponible. La confusión en últimas se dio por la factura de compra del vehículo, prueba de oficio decretada por el Juez se aclaró que, si era un camión el adecuado para cumplir la faena del traslado del tractor hasta la finca el Edén, situación también aclarada en la sentencia. Este punto en ultimas no trasciende mucho en la decisión a tomar, pues nunca llego el camión al sitio donde estaba el tractor, y solo se ve su existencia desde una factura, mas no en lo físico.

Solicita que se revoque la sentencia y se declare la existencia de la culpa patronal y como consecuencia el pago de las indemnizaciones pretendidas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión solicitando que sea revocada la sentencia de primera instancia número 223 del octubre 17 de 2019 y en su lugar se acojan la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

La parte demandada presentó sus alegatos de manera extemporánea, no obstante, en el curso de la providencia se hará referencia a los mismos.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 195

Para la Sala no existe discusión sobre: **I)** La existencia de la relación de trabajo entre el señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO y la empresa MACASA S.A.S. al momento de su muerte, ya que para tal fecha se encontraba vigente el contrato de trabajo a término indefinido que nació el día 18 de julio de 2016 y terminó por muerte del trabajador el día 25 de julio de 2016; **II)** La ocurrencia del accidente de tránsito, calificado por la ARL como accidente de trabajo en el que el trabajador perdió la vida, estando al servicio de la empresa demandada conduciendo un tractor Ford 500 en vía pública, ruta Guacarí – Buga, a las 5:30 a.m., hora aproximada del siniestro de acuerdo al informe emitido en el momento del accidente por el agente de policía que atendió el siniestro; **III)** Que la ARL Positiva era la aseguradora de riesgos laborales en donde se encontraba afiliado el trabajador para el momento del siniestro, y que ésta le reconoció a la señora FLOR OMAIRA CUARAN y sus hijos menores la pensión de sobrevivientes

PROBLEMAS JURIDICOS

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala encuentra que el **problema jurídico principal** se contrae en establecer si el empleador MACASA S.A.S tuvo responsabilidad en el accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento del señor LLANOS QUINTERO cuando conducía tractor en vía pública perteneciente a la empresa demandada que arrastraba un tráiler.

Para dar respuesta a este interrogante la sala se ocupará primero de determinar si fue el empleador quien ordenó que el tractorista accidentado se desplazara en vía pública en el tractor y tráiler antes mencionado en las condiciones que presentaba; o si, por el contrario, el señor LLANOS QUINTERO, bajo su propia autonomía y responsabilidad, sin autorización alguna de jefe inmediato, trasladó el tractor por la ruta publica Guavitas - Andalucía, lugar donde ocurrió el siniestro.

LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: 1. Que el empleador si ordenó el desplazamiento del tractor y el tráiler que conducía el causante, por vía publica hacia la finca el Edén de propiedad de la demandada, con el fin de apoyar en las labores de cosecha, cuya orden constituía una función habitual del señor llanos, conforme a las funciones para las cuales fue contratado, tal y como se certifica en el documento obrante a folio 116 del expediente.

2. Que el trabajador no fue dotado de elementos de protección para dicha labor, como eran luces y cintas reflectivas que debían colocarse en la parte trasera del tractor y tráiler, dada la hora en que se desplazó, ni tampoco se evidencia la existencia de un protocolo que señale las condiciones de seguridad y el ejercicio de dicha función.

3. Que no queda acreditado el control previo que debió ejercer la empresa para el cumplimiento de las normas de tránsito para desplazar tractores por vía pública.

4. Que es evidente por parte del empleador el incumplimiento de normas de tránsito que fueron violadas por parte de este al permitir que el tractor que conducía el occiso y el tráiler que transportaba saliese y anduviese por vía pública, sin el SOAT, sin la cinta reflectiva y las luces exigidas por normas de tránsito y que a su vez constituyen incumplimiento de normas laborales cuando es su obligación suministrar todas las herramientas de trabajo adecuadas para el cabal de las obligaciones por parte del trabajador, y con ello falto también a sus obligaciones de seguridad y salud para con su trabajador de conformidad con las normas del Código sustantivo del trabajo, situación que quedo acredita de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

5. Que el fallecimiento del trabajador JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO en el accidente de tránsito acaecido el 25 de julio de 2016, se dio por culpa atribuible al empleador, en razón a su incumplimiento de las normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de tránsito, toda vez que permitió el tránsito por vía publica de un tractor que arrastraba tráiler conducido por el señor Llanos sin que este llevara las luces y cintas reflectivas, lo que permitió que fuera colisionado por otro vehículo, falleciendo posteriormente por tal siniestro, lo anterior en el desarrollo habitual de sus labores como motorista y en cumplimiento las órdenes dadas por su empleador, por lo que al haberse demostrado en el proceso el nexo causal entre el fallecimiento del trabajador y el actuar de su empleador, por lo que debe declararse la culpa patronal pretendida.

CONSIDERACIONES

CULPA PATRONAL

En lo que se refiere a la culpa patronal, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que *"cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en este Capítulo"*.

A partir del referido artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un concepto de culpa patronal en el que se sostiene que para que la misma se declare, resulta indispensable que no solamente existencia la prueba del accidente laboral, sino que, además se encuentre suficientemente comprobada de la culpa del empleador.

Sobre este requisito probatorio, tal corporación ha indicado que el mismo no es un punto materia de presunción, pues en este escenario se está ante una culpa subjetiva.

Acorde con ello, la Corte sentencia SL9355-2017, indicó *"de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). [...] En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores;. Ya en el marco del Sistema*

General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo»”, posición que se ha ratificado en sentencias como las SL17026-2016, SL10262-2017 y la SL2248-2018, SL 3189 del 2020, entre otras.

En ese orden de ideas la culpa se prevé la compensación de los perjuicios no tarifada derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa.

En materia de cargas probatorias, la culpa patronal no es objeto de presunción alguna, el éxito de tal pretensión estriba en la demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado, esto es, que resulta un presupuesto para producir condena en ese sentido, demostrar que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios , según como se ha definido la culpa leve, y que el demandado solo está obligado a demostrar su diligencia con el propósito de exonerarse de los efectos perjudiciales de esta primera probanza.

Respecto de la violación de normas de tránsito tenemos el **Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de 2002**, que en su **Artículo 2 establece que en caso de que quien** remolque un “*vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso, debe estar dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas*”, considerando está como señal de tránsito, dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías y las señales luminosas de peligro, que son señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.

Por otro lado, la resolución 1068 de 2015, estableció en su artículo 29, literal b-c, que para **la movilidad de la maquinaria por vías terrestre:**

"b) La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán moverse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;

c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 6:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;

e) De manera adicional se deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflectivo de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale".

En el **caso concreto**, el señor JUAN MANUEL LLANOS, hombre de 43 años de edad, en vía pública, Guavitas - Andalucía, kilómetro 61 + 150, conducía en sentido sur - norte sobre el sector rural del municipio de Buga, un tractor Ford 500 color azul y blanco (fl. 29), el cual arrastraba un remolque o tráiler, que no llevaba luces ni cintas reflectivas (fls. 53-54).

Mientras transitaba, a eso de las 5:30 a.m., ahora aproximada del siniestro según informe del agente policial, fue colisionado en la parte trasera por un vehículo tipo camión de placas VSB 378, marca internacional, modelo 1989, color marrón, conducido por el señor Fabio Andrés Bustamante, lo que implicó que el remolque cayera encima del trabajador, produciéndole golpes, politraumatismos graves de tórax, abdomen, cadera, y fractura rodilla izquierda, condiciones en las que fue llevado a los servicios de urgencias del hospital San José de Buga y posteriormente a la Clínica de los Remedios de Cali, donde falleció cerca de las 18:20 (fls. 23-24 cuaderno uno).

Ahora, en cuanto a las razones que ocasionaron el accidente, nos encontramos ante dos posiciones opuestas, por un lado, la parte demandante afirma que la muerte del trabajador se debió a hechos imputables al empleador, por haber ordenado que el tractor que conducía el señor Llanos Quintero, transitase por vía pública, ruta Guavitas – Andalucía, sin llevar en el tractor ni el tráiler, luces y cintas reflectivas, las cuales son señas preventivas y reglamentarias e informativas para transitar en vía pública, siendo este hecho la causa del accidente.

Por otro lado, la empresa demandada, manifiesta que el señor Llanos Quintero tenía la orden de trasladar en vehículo acondicionado para tal fin, tipo camión, el tractor que partiría de Guacarí hacia Andalucía; y no de conducirlo por vía pública, y, que además de ello, tenía la orden de ponerle las luces al tráiler y no lo hizo.

Señala el empleador que tales ordenes, las recibió el trabajador a primera hora del día en que acaeció el accidente, por parte de su jefe inmediato, el señor Chávez, quien ante llamado del motorista y dentro de sus obligaciones, le dio instrucciones alrededor de las 5 a.m. de no trasladar el tractor por vía pública y quedar a la espera del camión que los trasladaría hasta Andalucía, además le ordenó que antes de emprender el viaje debía colocarle las luces al tráiler, no obstante, el trabajador omitió la orden dada, y sin consultar al superior, dispuso sacar el tractor a la vía pública y sin las luces exigidas por normas de tránsito.

PRUEBAS PRACTICADAS:

Del interrogatorio de parte se tiene que: el señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO en su condición de representante legal de MACASA S.A.S., expresó que el señor JUAN MANUEL LLANOS fue trabajador de la firma que representa; que para

el día del accidente de trabajo que ocasionó su muerte, estaba cumpliendo funciones de operador de tractor de maquinaria agrícola y conducción de un tractor dentro o en las instalaciones internas, las cuales se le indicaron al momento de ser contratado, manera verbal y también escrita dentro del contrato de trabajo.

Indicó que el señor Llanos tenía licencia de conducción, que dentro de la empresa se maneja un protocolo definido para el transporte y que para el efecto de conducir tractores en vía pública se tenía un camión destinado para tal fin.

Manifestó que nunca se le dieron recomendaciones al señor Llanos, para conducir en vías públicas, por cuanto el tractor debía ser embarcado en el camión dispuesto para tal fin; que nunca debió conducir el tractor en vías públicas; que desconocía para donde iba el tractor pues no se entiende porque el trabajador iba conduciendo el tractor por vías públicas.

Adujó que el camión que debía llevar el tractor estaba en Buga y para ese día debió devolverse a Guacarí para llevar el tractor; que el camión que transporta el tractor es de propiedad de la empresa al igual que el tractor.

Que el señor Llanos estaba en su horario de trabajo y debió estar arreglando el tractor e instalándole luces para ser conducido en el camión, y reiteró que el protocolo era claro, por lo que el tractor nunca debió andar por vía pública.

Que el día del accidente, el supervisor Chávez, le indicó al señor Llanos, que debía esperar un camión que lo recogiera; que el supervisor no estaba en el momento en que el trabajador salió del taller con el tractor, pese a que minutos antes le había dado indicaciones de cómo proceder, precisándole que no saliera en el tractor a la vía pública.

Que el tractor el día del accidente debió ser traslado en un camión acondicionado para ello, pues así estaba dispuesto en el protocolo, por lo que el trabajador debía esperar que llegara el camión hasta donde estaba el tractor y no lo hizo; que el señor Llanos llevaba tres días laborando con la empresa al momento del accidente; que el supervisor no estaba ya en la finca cuando el tractorista decidió sacar el tractor.

Finalmente indicó que en inducción del señor Llanos, se le había dado a conocer sus funciones y que, en tal momento, tuvo el acompañamiento del supervisor.

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Como pruebas testimoniales, se tienen los testimonios del agente de tránsito de la policía nacional **REMBER RENE RODRIGUEZ PINEDA**, quien tuvo conocimiento del siniestro, quien manifestó que se dio cuenta de un accidente de tránsito en donde estaba involucrado un tractor, lo que se produjo como consecuencia que el tractor transitaba con un remolque que carecía de las luces y cintas reflectivas que ordena la Ley.

Reconoció haber rendido el informe, pues en este se encuentra su firma; que recuerda haber manifestado en tal informe que el tractor no tenía luces ni cintas de posición trasera; que el accidente se dio a las 05:30 am y que en tal momento el motorista no llevaba licencia de conducción.

Agregó que de acuerdo a las normas de tránsito se debe verificar que los vehículos lleven luces de posición y freno además cintas reflectivas de color verde limón que lo hagan visibles a los demás conductores, pero que el remolque no tenía ni luces ni las cintas traseras.

El testigo **NELSON OVIDIO CHAVEZ**, quien fue tachado por la parte demandante por ser un trabajador de la demandada y, por lo tanto, subordinado de esta, situación aceptada por la apoderada judicial de la demandada, manifestó ser supervisor de campo y de todos los trabajadores y actividades de MACASA S.A.S., desde el año 2010, con contrato de trabajo a término indefinido.

Refirió que tuvo contacto con el señor Llanos, pues fueron vecinos en Guavitas - Guacarí, quien fue contratado en la empresa como motorista con contrato de trabajo a término indefinido y que este, anteriormente también había trabajado con la empresa manejando tractor y guadañando.

Manifestó que los tractores internamente permanecían en Guavitas, en las fincas la Sarita y la Melissa y se desplazaban en un camión adaptado.

Aseveró que el camión para el desplazamiento de los tractores estaba en Buga y era de propiedad de Macasa S.A.S., y que, para trasportar el remolque se le adaptan unas luces que estaban en la finca la Sarita.

Sobre los hechos del 25 de julio de 2016, día del accidente, dijo que el señor Llanos lo llamó, y que él le dio indicaciones de cómo debía operar; que las indicaciones fueron esperar el camión y colocarle las luces al tráiler en la finca la Sarita.

Indicó que el tráiler lo debió haber llevado una camioneta que conducía el señor Diego Aparicio; que se dio cuenta del accidente porque fue llamado por su compañero JESUS ANTONIO RESTREPO a temprana hora; que se sorprendió, pues no entendía porque estaba el tractor en vía pública; que llegó al sitio del accidente a eso de las 7:00 a.m., después de llevar a la señora Omaira a la clínica.

Manifiesta que, en su concepto, el señor LLANOS no fue a la finca la Sarita a colocar las luces estando en la finca la Melissa, por lo tanto, el tráiler iba sin luces.

Que los tractoristas sabían que no debían conducir el tractor en vía pública, ya que sus labores eran dentro de las fincas, y no andar por vías principales.

Que sabía que el señor Llanos tenía pase porque él se lo dijo, pero nunca lo vio; que la inducción se daba en forma verbal, se le indicaba al trabajador el manejo del tractor, insistió que los tractores no se manejan en vía pública y por lo tanto no había protocolo para ello.

El señor **JESUS ANTONIO RESTREPO**, trabajador de MACASA S.A.S. desde el año 2010, como auxiliar de campo, manifestó que conoce a la señora Flor Omaira Cuaran, por ser la esposa del señor Juan Manuel Llanos, quienes fueron sus vecinos desde el año 2014.

Aseveró que el señor Juan Manuel trabajaba por días, hacia oficios varios y operaba un tractor de la finca, ya que tenía experiencia como conductor de tractores.

Aseguró que el día del accidente, se trasladaba en moto hacia la finca el Edén partiendo de Guacarí y cuando iba pasando por Buga, vio un camión parado, se acercó y era el tractor de la empresa que se había accidentado con el señor Llanos, por lo que de inmediato ayudó a llevarlo a la clínica del accidente.

Manifestó que el accidente fue aproximadamente a las 6:00 a.m., que la ambulancia llegó a los 40 minutos y que fue él quien le informó al supervisor, el señor Chávez.

Afirmó que el remolque cayó encima del tractor, aseguró que la empresa tiene destinado un camión para desplazar por vía pública a los tractores y que las luces que se les ponían estaban en la finca la Sarita.

Que la maquinaria siempre iba en el camión que estaba disponible para ese fin, dice haber recibido capacitación en salud ocupacional de expertos en inducción. Que viajaban a Cali a recibir capacitación como simulacros, que se les daba instrucciones siempre como era el desempeño de funciones, y en específico que no se podían transportar por vía pública los tractores por instrucciones de las autoridades de tránsito, pero señaló que no le constaba si el señor Llanos recibió el manual de funciones o si fue capacitado para ejercer su función.

Para demostrar lo relativo a los perjuicios morales y a quienes se les generaron el señor **JORGE ESNEYDER GUEJIA ARANGO**, señaló saber que el causante vivía con la señora Flor Alba Cuaran desde más o menos 10 años, que sabe y le consta que vivían juntos con dos niños; que le consta que la señora Flor Omaira Cuaran no trabaja y devenga su sustento de una pensión de sobrevivientes otorgada por la muerte de su esposo, la cual le contaron que es del mínimo.

La señora **ANA LUCIA CUARAN JURADO**, hermana de la demandante, quien fue tachada la abogada de la parte demandada, manifestó que vive con la demandante y los hijos del señor Llanos, quien falleció por un accidente de trabajo.

Adujo que la demandante, Flor Omaira y señor Llanos convivían hace aproximadamente 15 o 16 años, que primer lo hicieron en unión libre y posteriormente se casaron; que los hijos del matrimonio son IVONNE VANESSA Y VICTOR MANUEL LLANOS CUARAN.

Finalmente indicó que la demandante no trabaja pues es ama de casa, por lo que su sustento económico se da a partir de la pensión que recibe por la muerte de quien fuera su pareja, la que cree solamente del valor del salario mínimo.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

De las aportas por la parte demandante, se tiene: A fl. 11 del expediente, oficio de la ARL POSITIVA, informándole a la empresa MACASA S.A.S., que el accidente ocurrido el 25 de julio de 2016 al señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, fue un accidente de trabajo, tal como se determinó en la investigación técnica del caso.

A fl. 12, oficio dirigido por la ARL POSITIVA a la señora FLOR OMAIRA CUARAN JURADO, informándole del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, producto del accidente de trabajo ocurrido a su cónyuge, que le ocasionó la muerte y a fls. 16-17, informe policial del accidente de tránsito,

Y, a fls. 18-53, informe de fiscalía y de tránsito, del cual se lee "se observa un vehículo tractor de color azul sin más datos que transitaba con remolque sin luces de posición trasera, conducido por el señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO identificado con CC. 663196555 de Guacarí, residente en la vereda Guavitas 3 esquinas Guacarí (...) fue impactado en a parte de atrás por un vehículo tipo camión de placas VSB 378, marca internacional modelo 1969 (...)"

Por la parte demandada, se tienen los documentos que se detallaran a continuación y que para la Sala resultan de vital importancia para establecer la **CULPA DEL EMPLEADOR DEBIDAMENTE COMPROBADA.**

A folio 116 reposa certificado de las funciones y actividades específicas que se encontraba realizando el trabajador al momento del accidente, el cual textualmente se titula "certificado de las funciones y de las actividad específicas que estaba realizando el trabajador en el momento del accidente de trabajo...", en el que se señala que "EL SEÑOR JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO IDENTIFICADO CON CC 6.319.655 SE DESEMPEÑABA COMO OPERADOR DE MAQUINARIA APOYANDO LAS ACTIVIDADES DE CAMPO QUE REQUIEREN AYUDAS MECANIZADAS. (...) El día 25 de julio de 2016, hora 6AM el colaborador JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO con c.c. 6.319.655 se encontraba realizando su labor habitual de operador de tractor en la en vía pública específicamente a la altura de la vereda quebrada seca del municipio de Buga Valle de acuerdo a la programada y la orden dada por el supervisor OVIDIO CHAVEZ esto con el objeto de desplazarse hasta la hacienda El Edén en el municipio de Bugalagrande y brindar apoyo a las labores de cosecha en estos momentos estando en la vía publica..." (Subraya la Sala), informe que fue presentado el mismo día del accidente.

A fls. 128-151, se tiene informe de la ARL y soportes de la investigación del accidente de trabajo, entre estos, se encuentra escrito de la vicepresidencia técnica

de la ARL positiva en el que se lee: "Descripción tareas 25/07/2016 el señor Juan Manuel Llanos se encontraba realizando su labor habitual de desplazamiento en un tractor cuando de repente fue embestido por un camión por la parte de atrás, causándole lesiones múltiples en todo el cuerpo"(fl. 141) (Subraya la Sala).

Se resalta también que en la parte final del informe del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, se indica que **"EL SEÑOR JUAN MANUEL LLANOS SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL DE DESPLAZAMIENTO EN UN TRACTOR CUANDO DE REPENTE FUE EMBESTIDO POR UN CAMION POR LA PARTE DE ATRÁS, CAUSANDOLE LESIONES MULTIPLES EN TODO EL CUERPO"**, en el que también se lee "No se evidencia participación del encargado de la seguridad y salud en el trabajo..." (Subraya la Sala).

En tales documentos, soportes del informe del accidente de trabajo y de la investigación hecha por la ARL, tal entidad le recuerda a la empresa demandada el cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007 en su artículo 4 y de la Ley 1562 de 2012, sobre la existencia del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Y, a folio 147 se observa informe realizado por Positiva, el cual dice que **"En la matriz de riesgo no se evidencia el riesgo de tránsito para el cargo desempeñado por el accidentado..."**

Del informe realizado por la ARL, debe resaltarse que, en la descripción de los hechos, se indicó que "recopilada la información entregada por el perito de tránsito. Se requiere más claridad de los detalles respecto a las condiciones y los actos inseguros, que aporten a entender la lesión y el mecanismo del accidente", además indican que del análisis del equipo investigado "no surgen del análisis de causalidad lo cual permite que aquellas causas no analizadas como factores de trabajo (organizacionales) y factores personales puedan generar la ocurrencia de un accidente similar (...) Las medidas de intervención propuestas no son suficientes para el control de todos los factores presentes en la investigación de accidente de

trabajo, en cuanto al control y gestión de la seguridad de los vehículos, las condiciones de salud de los trabajadores, la situación de la gestión de los factores de riesgo en la operación y de las medidas administrativas para el control de los riesgos. La investigación no incluye ni anexa el análisis especializado realizado por profesional con licencia en salud, tampoco evidencia firma y compromiso del representante legal de la empresa encargada."

Valoradas las pruebas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, encuentra la Sala que quedó acreditado que el siniestro ocurrido al causante es de origen profesional, pues ocurrió en el ejercicio de sus labores habituales como tractorista, además quedó acreditado que el vehículo – tractor en el que se transportaba el causante, pertenecía a la empresa demandada, y no contaba con la luces ni las señales de visualización requeridas para el desplazamiento por vía pública, siendo ello un imperativo legal previstas en La Ley 769 del 2002, en su artículo 2, la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio De Transporte en su artículo 28; también quedó acreditado que era usual que el tractor que arrastraba el tráiler se desplazara hacia otras fincas de propiedad de la empresa demanda, sobre la vía pública, según la necesidad del servicio, y en específico para el día del siniestro, se le dio la orden de trasladar el tractor y el tráiler por vía pública hacia la finca el Edén, con el fin de apoyar en la labor de la cosecha.

Empero, para la Sala también queda acreditado que la empresa en realidad no contaba con un protocolo de desplazamiento en vía pública para los tractores, pues así lo afirmó el testigo NELSON OVIDIO CHAVEZ, dado que las indicaciones se hacían de manera verbal, luego entonces, era su deber demostrar que el causante conocía de manera previa la prohibición de desplazar el tráiler a través del tractor en vía pública, pues según la empresa, para ello se había designado un camión que cumplía con las condiciones de señalización; pero ocurre que según la certificación emitida por la propia demandada obrante a folio 116 del expediente la labor que estaba desarrollando el señor LLANOS al momento del siniestro (desplazamiento del

tráiler y tractor en vía pública) constituía una labor habitual, es decir, propia de sus funciones.

En ese orden de ideas y dada la flagrante contradicción entre lo certificado por la empresa y lo dicho por los testigos, en relación con las indicaciones que se debían seguir para desplazar tractores en vía pública, la Sala se pregunta ¿Por qué MACASA S.A.S. no le reportó a la ARL en el informe del accidente de trabajo y dentro de la investigación realizada que originó el informe técnico de esta, que fue el trabajador quien hizo uso el tractor para conducirlo en vía pública sin luces, ni cintas reflectivas, desobedeciendo sus órdenes de no hacerlo, cuando este fue el argumento expuesto en la contestación de la demanda y en los testimonios rendidos en el proceso, versión de los hechos que no va en armonía con los documentos suscritos por el empleador como lo son la certificación laboral del accidente visible a fl. 116 ya mencionada.

Frente al primer interrogante, no cabe la menor duda la existencia de las contradicciones que se presentan en el proceso entre la versión dada por la parte demandada y las pruebas con las que pretende acreditar sus dichos, como lo son las documentales y testimoniales.

Lo anterior por cuanto, en la contestación de la demanda y en las declaraciones rendidas en el proceso por parte del representa legal de la demandada MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO y los testigos NELSON OVIDIO CHAVEZ Y JESUS ANTONIO RESTREPO, en principio podría llevar a pensar que ciertamente hubo desobediencia del trabajador, y, por lo tanto, el accidente se ocasionó por culpa de la víctima como lo decidió el Juez de primera instancia.

Sin embargo, al entrar a analizar las pruebas documentales, los hechos que allí se reflejan dejan en evidencia situaciones distintas a las de la versión de la empresa demandada, como lo es que **el señor Llanos, el día del accidente, al momento de ocurrido el siniestro, en realidad estaba realizando su labor habitual de operador de tractor en la en vía pública, específicamente a la**

altura de la vereda quebrada seca del municipio de Buga – Valle del Cauca de acuerdo a la programación de sus funciones, y a la orden que se había dado de desplazar el tractor a la finca el EDEN en el municipio de Bugalagrande para brindar apoyo las labores de cosecha.

Asimismo, a fl. 128, en la parte final del informe del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, la empresa señala que **"EL SEÑOR JUAN MANUEL LLANOS SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL DE DESPLAZAMIENTO EN UN TRACTOR CUANDO DE REPENTE FUE EMBESTIDO POR UN CAMION POR LA PARTE DE ATRÁS, CAUSANDOLE LESIONES MULTIPLES EN TODO EL CUERPO"**.

Lo anterior deja sin fundamento el fallo de primera instancia que acogió la tesis de la empresa demandada, pues no se puede concluir que el accidente fue ocasionado por culpa del trabajador, quien actuó en desobediencia, cuando el mismo empleador reconoce que al momento del siniestro, el señor Llanos se encontraba desarrollando tareas propias de su cargo en vía pública, y que ello lo estaba haciendo con ocasión a las órdenes impartidas por su empleador de desplazar el tractor y el tráiler hacia otra finca propiedad del demandado lo cual responde por qué el empleador dentro de la investigación guardó silencio sobre la supuesta desobediencia del actor.

Adicional a lo anterior, pruebas como lo son, informe del accidente de trabajo, investigación e informe técnico de la ARL del accidente, dan fe de que el trabajador al momento del accidente estaba en su jornada laboral y se encontraba desempeñando las labores a él encomendadas como motorista, sin que se haga referencia a que este había sacado el tractor sin autorización del empleador y del señor Chavez, en particular como su superior, o que dentro de sus labores no era permitido transitar con el vehículo que le había sido encomendado en vía pública, si no solo al interior de las fincas.

Con todo, y de aceptarse la posición según la cual la culpa de transitar por la vía pública sin los medios de señalización respectivos era del trabajador, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la ARL y la Matriz del riesgo de la empresa, al trabajador no se le dotó de los medios de protección, pues ante la inexistencia de un protocolo sobre este aspecto, no es posible deducir que el trabajador conocía las reglas de protección para desplazarse en vía pública, tales como luces y cintas reflectivas, es más ni siquiera los testimonios, ni el representante legal al momento de rendir declaración de parte, fueron precisos en describir el sitio donde se hallaban los elementos de señalización, para ser instalados cuando el tráiler saliera a la vía pública.

Es de mencionar, que la Sala da mayor peso probatorio a las pruebas documentales antes señaladas por su proximidad al accidente, además de que provienen del mismo demandado, amén de haber sido allegadas oportunamente al proceso, gozan de validez y en torno a las mismas no se hizo ningún tipo de reproche. Esta posición además tiene sustento en los principios de sana crítica y de la libre apreciación de las pruebas. También debe resaltarse que la prueba testimonial practicada data de mucho tiempo después de la ocurrencia del siniestro.

En este orden de ideas, acorde al análisis antes efectuado, la Sala no considera que el actuar del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, fuese deliberado y por el contrario, es dable dar por acreditado a partir de las pruebas que el mismo se encontraba realizando una labor habitual de su cargo por órdenes de su empleador, sin que este cumpliera con su deber de seguridad, pues no desplegó las acciones de protección pertinentes como lo son las cintas reflectivas y luces que resultaban necesarias para hacerse visible el tractor y su tráiler al transitar en vía pública.

Y es que, observa la Sala que el Juez de instancia no se detuvo a examinar el informe del accidente de trabajo realizado por la empresa reportado a la ARL, ni mucho menos el informe técnico de la ARL ya referido, ya que su fallo tuvo sustento solamente en los relatos por los testigos y el representante legal de la empresa

demandada, resolviendo a partir de sus dichos que el accidente se dio por la culpa de la víctima, cuando era su obligación como Juzgador realizar el estudio de todas y cada una de las pruebas conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T., en especial la documental obrante a folio 116.

De tal manera que, conforme los anteriores derroteros, se concluye la existencia de una culpa patronal por parte de la empresa demandada, pues se presenta en el caso una clara violación e incumplimiento de normas legales que comprometen su responsabilidad, las que no se limitaron al desacato de las obligaciones de orden laboral, sino también las del sistema general de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y de las normas de tránsito, por cuanto se reitera, se acreditó en el proceso que dentro de las labores de orden habitual del trabajador fallecido estaba la de desplazarse con el tractor arrastrando un tráiler en vía pública, empero, el empleador no le suministro la totalidad de elementos necesarios para desempeñar su laboral de forma segura, como lo son las luces traseras y cintas reflectivas, que impidieron que el vehículo fuera movilizado en la vía en horas de la madrugada y ocasionó el accidente que le llevó a la muerte.

Lo anterior nos lleva a concluir que la orden de desplazar el tractor hacia la finca el Edén, se encontraba dentro del marco de las funciones que tenía el actor como conductor de tractor, cargo para el que fue contratado 3 días antes, luego entonces, no es posible afirmar que el trabajador en un clara omisión de las órdenes dadas por el supervisor movilizó el tractor, siendo que esta era una de sus funciones habituales y, por tanto, era obligación de la empresa proveerle de todos y cada uno de los elementos de protección, dentro de los que se encuentra las de señalización para desplazarse en vía pública y la debida capacitaciones para el desarrollo de la labor, lo cual no se encuentra probado.

Y, es que si en gracia de discusión, se aceptara que el trabajador llevó a vía publica el vehículo en un acto de desobediencia, lo cierto es que era obligación del empleador ejercer controles para el despacho del vehículo por vía pública.

Todo esto, conforme a lo señalado por la CSJ en sentencias como la SL7181-2015, CSJ SL 17026-2016, CSJ SL16986-2017 y CSJ SL2617- 2018, en las que de forma reiterada se ha señalado que es deber de los empleadores procurar la protección y seguridad para sus trabajadores, suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores y a adoptar las medidas de seguridad indispensables, para la protección de la vida y la salud de estos.

En ese sentido, es del caso resaltar que el empleador para evitar la producción de daños en contra del trabajador debe llevar a cabo una política de seguridad y salud en el trabajo regulada, para el momento del fatal accidente, en la Ley 9 de 1979, la Resolución 2400 del mismo año del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012.

Por las consideraciones anteriores, no encuentra esta Sala coherente la exoneración de MACASA S.A.S de la culpa que se le imputa por el accidente laboral y muerte del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO, por lo que se hace menester **REVOCAR** la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar la existencia de culpa patronal del empleador **MACASA S.A.S**, en el accidente acaecido el día 25 de julio de 2016, debidamente comprobada, y en consecuencia la procedencia de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

PERJUICIOS

En cuanto a las condenas de carácter económico, observa la Sala que los demandantes persiguen el resarcimiento del daño emergente, el lucro cesante, y el

daño moral, por lo que se estudiará la procedencia o no de cada uno de estos pedimentos.

Pues bien, no existe duda que procede el resarcimiento del lucro cesante consolidado y futuro, en razón a que el trabajador ostentaba un vínculo laboral a término indefinido, el cual feneció por su fallecimiento en el accidente de trabajo y, la demandante y los menores dependían del causante económicamente, pues a ellos les fue reconocida la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo a lo anterior, la Sala pasa a liquidar las mismas:

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado, se toma como fecha inicial el 25 de julio de 2016, día en que falleció el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo, hasta la fecha de la sentencia (30 de octubre de 2020), para lo que se tendrá en cuenta el salario devengado por el trabajador, \$860.000.

El salario que devengaba el trabajador al 25 de julio de 2016 se actualiza a la fecha de la liquidación, 30 de octubre de 2020, con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de liquidación.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de fallecimiento del trabajador.

$$VA = \$860.000 \frac{103,8}{88,05}$$

$$VA = \$1.013.833$$

El salario actualizado se incrementa en un 30% correspondiente a la carga prestacional y se disminuye en el 25% por concepto de gastos personales del trabajador.

$$\text{Lucro cesante mensual (LCM)} = \text{Salario actualizado} + 30\% - 25\%$$

$$\text{Lucro cesante mensual (LCM)} = \$1.013.833 + \$304.150 - \$253.458$$

$$\text{Lucro cesante mensual (LCM)} = \$1.064.525$$

Una vez determinado el Lucro Cesante Mensual (LCM) se calcula el Lucro Cesante Consolidado (LCC) con la siguiente fórmula:

$$LCC = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

LCC = Lucro cesante consolidado

LCM = Lucro cesante mensual

i = Tasa de interés (corresponde al 6% anual, 0,5% mensual)

n = número de meses indemnizables

El número de meses indemnizables es de **51,2** que corresponde a los que trascurren desde la fecha del fallecimiento, 25 de julio de 2016, hasta la fecha de la sentencia, 30 de octubre de 2020.

Lucro Cesante Consolidado para la esposa: 50%

$$LCC = \$1.064.525 \frac{(1 + 0,5\%)^{51,2} - 1}{0,5\%} 50\%$$

$$LCC = \$30.970.112$$

Lucro Cesante para la hija, Ivone Vanessa Llanos: 25%

$$LCC = \$1.064.525 \frac{(1 + 0,5\%)^{51,2} - 1}{0,5\%} 25\%$$

$$LCC = \$15.485.056$$

Lucro Cesante para el hijo, Víctor Manuel Llanos: 25%

$$LCC = \$1.064.525 \frac{(1 + 0,5\%)^{51,2} - 1}{0,5\%} 25\%$$

$$LCC = \$15.485.056$$

LUCRO CESANTE FUTURO

El Lucro Cesante Futuro (LCF) se calcula con la siguiente fórmula:

$$LCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

LCF = Lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual

i = Tasa de interés (corresponde al 6% anual, 0,5% mensual)

n = número de meses indemnizables

Lucro Cesante Futuro (LCF) para la esposa: 50%

Para el lucro cesante futuro con relación a la esposa, se tomará el lucro

cesante mensual (LCM) y, como extremos para la indemnización, desde la fecha de la sentencia, 30 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se hubiera cumplido la expectativa de vida probable del trabajador, teniendo en cuenta que éste nació el 21 de julio de 1973.

Edad a la fecha de la sentencia: 47,28 años

Expectativa de vida probable: 34,4 años

Expectativa de vida probable en meses: 412,8

$$LCF = LCM \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} 50\%$$

$$LCF = \$1.064.525 \frac{(1+0,5\%)^{412,8} - 1}{0,5\% (1+0,5\%)^{412,8}} 50\%$$

$$LCF = \$92.869.165$$

**Lucro Cesante Futuro (LCF) para la hija, Ivone Vanessa Llanos:
25%**

Para el lucro cesante futuro con relación a la hija, se tomará el lucro cesante mensual (LCM) y, como extremos para la indemnización, desde la fecha de la sentencia, 30 de octubre de 2020, hasta la fecha del cumplimiento de los 25 años, teniendo en cuenta que nació el 21 de noviembre de 2002.

Edad a la fecha de la sentencia: 17,94 años

Edad límite: 25 años

Diferencia: 7,06 años

Diferencia en meses: 84,72

$$LCF = LCM \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} 25\%$$

$$LCF = \$1.064.525 \frac{(1+0,5\%)^{84,71} - 1}{0,5\% (1+0,5\%)^{84,71}} 25\%$$

$$LCF = \$18.340.608$$

**Lucro Cesante Futuro (LCF) para el hijo, Víctor Manuel LLanos:
25%**

Para el lucro cesante futuro con relación al hijo, se tomará el lucro cesante mensual (LCM) y, como extremos para la indemnización, desde la fecha de la sentencia, 30 de octubre de 2020, hasta la fecha del cumplimiento de los 25 años, teniendo en cuenta que nació el 07 de enero de 2013.

Edad a la fecha de la sentencia: 7,81 años

Edad límite: 25 años

Diferencia: 17,19 años

Diferencia en meses: 206,27

$$LCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} 25\%$$

$$LCF = \$1.064.525 \frac{(1 + 0,5\%)^{206,27} - 1}{0,5\% (1 + 0,5\%)^{206,27}} 25\%$$

$$LCF = \$34.200.615$$

De otra parte, con referencia al pedimento relacionado con el resarcimiento del daño moral subjetivo por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL LLANOS opera la presunción hominis.

En este punto, es oportuno recordar lo asentado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL13074- 2014: "Presunción de hombre

(presunción hominis) o presunción judicial La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo.

Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de May./1999, rad. 4978). Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron”.

En consecuencia, dado que están acreditados los lazos familiares a través de testigos de los demandantes con el fallecido, es procedente la condena **por los perjuicios morales subjetivados**, los cuales, con apoyo en el arbitrio juris, se estiman en **\$90.000.000**, que se distribuirán en un 50% para la cónyuge y un 25% para cada uno de los hijos.

Sobre el daño emergente que se habla en la demanda relacionado con los gastos fúnebres por la suma de \$18.442.925, debido a que el tractor carecía de la póliza SOAT, debe decirse que al proceso no se arrimaron las pruebas del pago de dichos gastos, por lo que será negada esta pretensión.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

COSTAS a cargo de **MACASA S.A.S** en ambas instancias. En esta se fija como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar de DECLARAR que existió culpa patronal debidamente comprobada conforme a las voces del artículo 216 del CST., por parte de la empresa MACASA S.A.S., en la ocurrencia del accidente el día 25 de julio de 2016 y el posterior fallecimiento del señor JUAN MANUEL LLANOS QUINTERO

SEGUNDO. CONDENAR a **MACASA S.A.S.**, al reconocimiento y pago a favor de la señora **FLOR OMAIRA CUARAN JURADO Y SUS HIJOS IVONE VANESA Y VICTOR MANUEL LLANOS**, de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios extrapatrimoniales:

PERJUICIOS MORALES: se condena la suma de \$90.000.000, que se distribuirá en un 50% para la cónyuge sobreviviente **FLOR OMAIRA CUARAN JURADO** y el 50% restante se dividirá en partes iguales entre **IVONE VANESA Y VICTOR MANUEL LLANOS**.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO:

- A la señora **FLOR OMAIRA CUARAN JURADO** en calidad de cónyuge del fallecido, la suma de \$30.970.112 por concepto de lucro cesante consolidado y \$92.869.165 por lucro cesante futuro.
- A la hija menor **IVONE VANESA LLANOS**, por lucro cesante consolidado la suma de \$15.485.056 y por lucro cesante futuro \$18.340.608.
- Al menor hijo **VICTOR MANUEL LLANOS**, por lucro cesante consolidado la suma de \$15.485.056 y por lucro cesante futuro \$34.200.615.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones a **MACASA S.A.S.**

CUARTO: COSTAS en ambas instancias, a cargo de **MACASA S.A.S.**
Fíjense en esta instancia como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

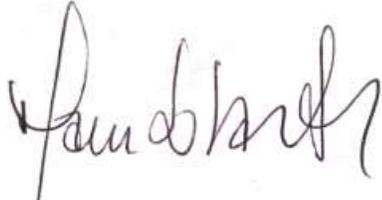
En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**52a2238260607ec1ef7bc25bdae0851b8dbbf4f4a90619d7c6d3cd60ac42
3712**

Documento generado en 30/11/2020 10:30:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>